



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00083-00
Demandante	:	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Demandados	:	ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO

IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO convocó a audiencia de conciliación prejudicial al señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los servicios prestados y no pagados al señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo por valor de \$323.320 como contraprestación por los gastos en que incurrió, dentro de la comisión de servicios ordenada mediante Resolución 519 de 10 de marzo de 2020.

1.1 Hechos

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen en que, el señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo realizó una comisión fuera de su sede judicial habitual del 15 de marzo de 2020 hasta el 29 de marzo de 2020, con el fin de realizar actividades de operaciones, mantenimiento y ampliación de las estaciones de la red sismológica nacional de Colombia- red nacional de aceleración y estaciones de Subred

En cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución de comisión por desplazamiento 519 del 10 de marzo para el contratista Ariel Giovanni Portocarrero Angulo, se fijó como fecha de salida el domingo 15 de marzo de 2020. Posteriormente se expidió la Resolución RP 97620 del SPGR la cual solo amparaba a partir del 16 de marzo de 2020, por lo que, presuntamente los gastos causados el 15 de marzo de 2020 no pudieron ser legalizados.

La comisión anteriormente referida, se cumplió en las fechas establecidas, adeudando al señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en la comisión oficial en comento, por la suma de un total de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 323.320) discriminados en \$ 258.320 por concepto de viáticos y \$ 65.000 pesos por concepto de transporte público de taxi, de acuerdo al pasa bordo del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragon de Palmira.

1.2. Pruebas que obran dentro de la Conciliación

- Poder otorgado por la señora Vanessa Barreneche Samur, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, al doctor Maycol Rodríguez Díaz.

- Acta del comité conciliación sesión no.12 realizada el día 25 de junio de 2020, suscrita el 18 de febrero de 2021 donde el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO presentó fórmula conciliatoria, por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$323.320)

- Copia del contrato de prestación de servicios nro. 798 de 2019 suscrito el 1 de agosto de 2019 por el Servicio Geológico Colombiano y el señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo y en la cláusula quinta se indicó que: (...) **CLÁUSULA QUINTA: GASTOS ADICIONALES:** Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Numeral 8º del Artículo 4º y 28 de la Ley 80 de 1993, el SGC se compromete para con EL CONTRATISTA a sufragar los gastos que se ocasionen por concepto de desplazamiento, estadía y demás gastos necesarios que demande a EL CONTRATISTA para la ejecución del objeto del contrato, fuera de la sede habitual de trabajo, de acuerdo a la tabla establecida por la Presidencia de la República y aprobada por parte del SGC.(...)"

- Copia del resumen de legalización de comisiones, en la que se describe el valor de la comisión, órdenes de pago, relación de viáticos y gastos de viajes junto con sus valores, así:

REGISTRO PRESUPUESTAL No. 9769		Fecha Compromiso: 16 Marzo 2020		DETALLE LEGALIZACIÓN DE COMISIONES			
DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDERAZAS		Fecha Compromiso: 16 Marzo 2020		Fecha de Impresión: 03 Abril 2020			
FUNCIONARIO: 9841274 PORTOCARRERO ANGULO ABEL GIOVANNI		TIPO COMISIONADO: Contrato					
RESOLUCION: 00019		VALOR COMISION: 323.320.00					
ORDEN DE PAGO No.: 9867120 / 9867120 / 9867120		FECHA: 19 Marzo 2020					
VALOR EN LETRAS: Siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis PESOS							
DESTINOS: BOGOTA, BIGHOTA D.C., - PERIERS, RISARALDA - CALL, VALLE DEL CAUCA - BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA							
OBSERVACIONES GENERALES: RESOLUCION NO. 00019 - REALIZAR ACTIVIDADES DE OPERACION, MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LAS ESTACIONES DE LA RED SISMOLÓGICA NACIONAL DE COLOMBIA-RED NACIONAL DE ACCELEROGRAFOS Y ESTACIONES DE SUB RED							
OBSERVACIONES: Se solicita una prerrogativa y adición de un día de comisión con Resolución No.00019.							
SEC. ELEMENTO DE GASTO	PAGADO A:	RECIBO	FECHA	(a)	(b)	(c)	(a) + (b) + (c)
				VALOR BRUTO	VALOR IVA	RETENCIONES	VALOR TOTAL
07 VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE							
1 VIATICOS	9841274 - ABEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO	1	15 Marzo 2020	3,745,640.00	0.00	0.00	3,745,640.00
2 TAXI ENTRE AEROPUERTOS O TERMINAL TERRESTRE	9841274 - ABEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO	0	20 Marzo 2020	85,000.00	0.00	0.00	85,000.00
3 TRANSPORTE TERRESTRE CONTRATADO	7509001 - PEDRO DIBIND CAÑÓN RAMÍREZ	0	17 Marzo 2020	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00
4 TRANSPORTE FLUVIAL	8306208 - Amaris Baha Mar	01877	17 Marzo 2020	35,000.00	0.00	0.00	35,000.00
7 EXCESO DE EQUIPAJE	8306208 - Amaris Baha Mar	2002	17 Marzo 2020	216,000.00	0.00	0.00	216,000.00
Subtotal VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE							5,061,640.00



DETALLE LEGALIZACION DE COMISIONES

Fecha de Ingresión: 13 Abril 2020

00 JORNALES							
4 JORNALES	1447230 - EMIRO ORJUELA GERMAN	0	24 Mayo 2020	200,000.00	0.00	15,000.00	200,000.00
5 JORNALES	1032311 - CARLOS ARTURO SOSTERRA HURTADO	0	24 Mayo 2020	200,000.00	0.00	15,000.00	200,000.00
Subtotal JORNALES							520,000.00
00 MATERIALES Y SUMINISTROS							
4 ELEMENTOS DE FERRERIA	101470347 - JUAN CAMILO MERCIA CEJY	9018	05 Mayo 2020	445,000.00	0.00	0.00	445,000.00
9 ELEMENTOS DE FERRERIA	8002020 - MICROLINK LTDA	103431155	06 Mayo 2020	318,000.00	40,534.00	0.00	378,534.00
10 ELEMENTOS DE FERRERIA	80032106 - SORMAC COLOMBIA S.A.	10340034	06 Mayo 2020	75,100.00	13,891.00	0.00	87,991.00
11 ELEMENTOS DE FERRERIA	10402794 - ALMACEN JALISCO	PV-30982	06 Mayo 2020	45,530.00	8,270.00	0.00	51,800.00
12 ELEMENTOS DE FERRERIA	10402794 - ALMACEN JALISCO	PV-30984	06 Mayo 2020	17,143.00	3,257.00	0.00	20,400.00
13 ELEMENTOS DE FERRERIA	101470347 - JUAN CAMILO MERCIA CEJY	9019	06 Mayo 2020	440,000.00	0.00	0.00	440,000.00
14 ELEMENTOS DE FERRERIA	43080141 - ELÉCTRICOS Y REFRIGERACIÓN	10-146773	06 Mayo 2020	21,661.00	4,120.00	0.00	25,781.00
17 ELEMENTOS DE FERRERIA	43080141 - ELÉCTRICOS Y REFRIGERACIÓN	10-146773	06 Mayo 2020	79,074.00	15,017.00	0.00	94,091.00
16 ELEMENTOS DE FERRERIA	31794170 - MARIA NANCY MUÑOZ ARBOLEDA	1008	06 Mayo 2020	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
Subtotal MATERIALES Y SUMINISTROS							2,168,226.00
TOTAL							2,749,866.00
REINTEGROS							

Activar Windows

Vé a Configuración para activar Win



DETALLE LEGALIZACION DE COMISIONES

Fecha de Ingresión: 13 Abril 2020

TOTAL GASTOS + REINTEGROS	2,749,866.00
DEFERENCIA A REINTEGRAR	2,749,866.00
TOTAL RETENCIONES APLICADAS	311,200.00

Activar Windows

Vé a Configuración para activar Win

- Resolución nro. 000519 por medio de la cual se ordenó el desplazamiento al señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo con fecha de salida el 15 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020 cuyo objeto era Realizar actividades de Operación, mantenimiento y ampliación de las estaciones de la Red Sismológica Nacional de Colombia - Red Nacional de Acelerografos y estaciones de Subred - Evaluación de la amenaza sísmica del país. - Desarrollo de

Investigaciones Sismológicas y de Movimiento Fuerte - Atención de emergencias con una autorización de gastos por valor de \$ 8.453,960

- . Certificado de permanencia de fecha 6 de abril de 2020 donde se indicó que el señor Ariel Giovanni Puertocarreño Angulo permaneció en Cali y Buenaventura (Bahía Málaga e isla Malpelo- Valle del cauca durante los días 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 de marzo de 2020. Así mismo dejó como observaciones “observaciones: 14,5 Días. El día 29 de marzo de 2020 sin pernotar Archivo digital folio 36.

- . Copia del recibo de gastos de comisión, con fecha de servicio de comisión 16 y 17 de marzo de 2020 por concepto de servicio de transporte terrestre en el desplazamiento de personal de la ciudad de Cali hacia Buenaventura para la realización de mantenimiento de las estaciones de la bahía de Málaga y Malpelo.

- . Copia del recibo de caja nro. 91877 de fecha 17 de marzo de 2020, por valor de 35.000 de servicio de lancha y de lujo.

- . Copia factura de venta por servicios marítimos nro. 20082 de fecha 17 de marzo de 2020, cuyo producto fue exceso de equipaje por valor de \$ 216.000.

- . Recibo de gastos de comisión de fecha 24 de marzo de 2020 por valor total del servicio de \$ 260.000 cuyo beneficiario fue el señor Emiro Orjuela identificado con número de cédula 14.472.243 y adjunto se encuentra copia de sus documentos.

- . Factura de venta no 9018 de fecha 15 de marzo de 2020, cuya descripción tiene “CABLE COAXIAL TIMES MICROWAVE LMR 200” por valor de \$ 494.000 y “CABLE COAXIAL CONTROL AWG 12 por valor de \$ 351000, folio 54 del expediente digital.

- Factura de venta nro. FENL 11555 de fecha 16 de marzo de 2020 por valor de \$ 379.134 pesos. Expediente digital

- . Factura de venta nro. 9019 de fecha 16 de marzo de 2020, por valor de \$ 640.000

- . Factura de venta no 0088 de 16 de marzo de 2020 por compra de “tarros” por valor de \$ 25.000.

- . Poder otorgado por el señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo al Doctor Freddy Alfonso Basto Camacho.

- . Copia de la petición de conciliación

1.3. Acta de Conciliación

El día 15 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la que se arribó al siguiente acuerdo:

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que

expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la Entidad Convocante, señala el objeto de su solicitud de conciliación extrajudicial, sus pretensiones y la fórmula de acuerdo conciliatorio:

“...Previo los trámites de la Audiencia de Conciliación a la que se cite y se haga comparecer al señor ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO, para que se reconozca en el Acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar la suma de TRESCIENTOS VENTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$323.320), como contraprestación por los gastos en que incurrió, dentro de la comisión de servicio ordenada mediante resolución 519 de 10 de MARZO de 2020.

El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada el contratista ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente...”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocado, con el fin de que se sirva indicar su postura respecto de lo indicado por la Entidad Convocante, quien manifiesta que acepta la fórmula de acuerdo conciliatorio propuesta por el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

Consideraciones del Procurador Judicial.

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total frente a las pretensiones del convocante, considera el Despacho que, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocante y aceptada por el extremo convocado contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos:

... El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar en cada caso no ha caducado por cuanto al recaer la controversia sobre el medio de control de controversias contractuales y por virtud de la comisión de servicios ordenada el 10 de marzo de 2020, en el marco de la ejecución del objeto contractual previsto en el contrato No 798 de 2019;
(...)

(v) Por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta toda vez que la suma acordada surge en el marco del cumplimiento del objeto contractual del contrato de prestación de servicios No 798 de 2019 suscrito el 1º de agosto de 2019, cuya cláusula sexta establecía obligaciones para la Entidad contratante respecto del contratista, consistentes en sufragar los gastos derivados del desplazamiento, la estadía y los gastos necesarios para la ejecución del contrato.

En ese contexto la suma conciliada representa el valor equivalente a \$ 323.320 comprensivos de los viáticos por valor de \$ 258.320 y lo correspondiente a taxis por valor de \$ 65.000., valor total conciliado sin incluir ningún emolumento adicional, suma que no es lesiva para el patrimonio público. Finalmente y conforme lo impone el trámite procedimental legalmente previsto en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir por vía electrónica la presente acta junto con todos los documentos del expediente que guardan relación con el acuerdo conciliatorio celebrado a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito

de Bogotá, para efectos de su control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas.(...)”

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO a través de apoderada, en calidad de convocante y el señor ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO, como convocado, el 15 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 146 Delegada en lo Contencioso Administrativo, por el no pago de viáticos correspondientes a una comisión a la que asistió el señor ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO, el día 15 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001 designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.1 Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de

carácter particular y contenido patrimonial.

- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

2.1.1 Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

El SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO como convocante, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano confirió poder al doctor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ.

El señor ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO, confirió poder al Doctor Freddy Alfonso Basto Camacho.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 146 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.1.2 Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues derivada de la relación contractual entre las partes, en la que nace la presunta existe la obligación a cargo del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO de pagar al señor ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO las sumas generadas en la comisión por concepto de viáticos de fecha 15 de marzo de 2020, autorizada con certificado de permanencia y Resolución nro. 000519, por medio de la cual se ordenó desplazamiento al señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo con fecha de salida el 15 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020.

Aunado lo anterior, obra el Acta de sesión nro. 12 realizada el 25 de junio de 2020 suscrita por el Comité de Conciliación del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, en la que se indicó que, se decidió conciliar bajo el siguiente parámetro:

“(...) que, una vez analizado el caso, el Comité resolvió presentar fórmula de arreglo dentro de la audiencia de conciliación, por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$323.320), con el convocado (...)”

2.1.3 Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción contractual establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Según la cláusula vigésima primera del contrato de prestación de servicios suscrito entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo se indicó que dicho contrato no requería de liquidación del contrato, razón por la que el término para formular el medio de control de controversias contractuales, de conformidad con el literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es dentro de los 2 años siguientes al de la terminación del contrato por cualquier causa.

El término de caducidad en el presente asunto se contará a partir del día siguiente a la terminación del contrato, es decir el 30 de marzo de 2021 según la cláusula octava del contrato, en consecuencia, cuenta hasta el 30 de marzo de 2023 para presentar la solicitud de conciliación y como lo radicó el 15 de marzo de 2021, no se configuraría el fenómeno de la caducidad.

2.1.4 Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por la prestación del servicio por parte del señor ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO en Comisión Oficial, comprendido en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2020 hasta el 29 de marzo de 2020, sin que se le haya cancelado por parte del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, un valor de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$323.320) correspondientes a los viáticos causados durante el tiempo en mención y ordenada mediante Resolución 519 de 10 de marzo de 2020.

2.1.5 Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Se acreditó que entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo se suscribió contrato de prestación de servicios y se incluyó la siguiente cláusula, así (...) *CLÁUSULA QUINTA: GASTOS ADICIONALES: Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Numeral 8º del Artículo 4º y 28 de la Ley 80 de 1993, el SGC se compromete para con EL CONTRATISTA a sufragar los gastos que se ocasionen por concepto de desplazamiento, estadía y demás gastos necesarios que demande a EL CONTRATISTA para la ejecución del objeto del contrato, fuera de la sede habitual de trabajo, de acuerdo a la tabla establecida por la Presidencia de la República y aprobada por parte del SGC. (...)*

Se encuentra acreditado en el presente evento que, mediante correo electrónico de 13 de marzo de 2020 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO informo lo siguiente: *“(...) que en reunión que sostuvo el jefe Edgar con el director general y demás directores técnicos, el Dr. Paredes autoriza el pago de las comisiones que están amparadas bajo las resoluciones citadas en el asunto con destino a la Isla de Malpelo, para que por favor sigamos con todo el trámite en tesorería y contabilidad “(...) Ariel Portocarrero 000519 15-03-2020 Luis Fernando Ruiz 000520 12-03-2020 (...)*”

Se tiene probado que, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO realizó un resumen de legalización de comisiones de fecha 3 de abril de 2020 con registro presupuestal nro. 97620, fecha de compromiso 16 de marzo de 2020, bajo la comisión 344 cuyo funcionario era Ariel Giovanni Portocarrero Angulo con fecha de salida el 15 de marzo de 2020 hasta el 29 de marzo de 2020, cuyo objeto era realizar actividades de operación y ampliación de las estaciones de la red sismológica nacional de Colombia

Se acreditó que, mediante Resolución nro. 000519, se ordenó el desplazamiento al señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo con fecha de salida el 15 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020 cuyo objeto era Realizar actividades de Operación, mantenimiento y ampliación de las estaciones de la Red Sismológica Nacional de Colombia - Red Nacional de Acelerografos y estaciones de Subred - Evaluación de la amenaza sísmica del país. - Desarrollo de Investigaciones Sismológicas y de Movimiento Fuerte - Atención de emergencias con una autorización de gastos por valor de \$ 8.453,960

Se acreditó que, el señor Ariel Giovanni Puertocarreño Angulo permaneció en Cali y Buenaventura (Bahía Málaga e isla Malpelo- Valle del cauca durante los días 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 de marzo de 2020. Así mismo dejó como observaciones “observaciones: 14,5 Días. El día 29 de marzo de 2020 sin pernotar Archivo digital folio 36.

Se acreditó que, el señor Ariel Giovanni Puertocarreño Angulo durante su labor encomendada relacionó con factura los gastos de comisión, como es del servicio de los días 16 y 17 de marzo de 2020 por concepto de servicio de transporte terrestre en el desplazamiento de personal de la ciudad de Cali hacia Buenaventura para la realización de mantenimiento de las estaciones de la bahía de Málaga y Malpelo, recibo de caja nro. 91877 de fecha 17 de marzo de 2020, por valor de 35.000 de servicio de lancha y de lujo, factura de venta por servicios marítimos nro. 20082 de fecha 17 de marzo de 2020, cuyo producto fue exceso de equipaje por valor de \$ 216.000, recibo de gastos de comisión de fecha 24 de marzo de 2020 por valor total del servicio de \$ 260.000, factura de venta no 9018 de fecha 15 de marzo de 2020, cuya descripción tiene “CABLE COAXIAL TIMES MICROWAVE LMR 200” por valor de \$ 494.000 y “CABLE COAXIAL CONTROL AWG 12 por valor de \$ 351000, factura de venta nro. FENL 11555 de fecha 16 de marzo de 2020 por valor de \$ 379.134 pesos factura de venta nro. 9019 de fecha 16 de marzo de 2020, por valor de \$ 640.000 y factura de venta no 0088 de 16 de marzo de 2020 por compra de “tarros” por valor de \$ 25.000.

Obra copia de recibo de consignación por valor de \$ 31.200 y \$ 704.00 al Sistema General de regalías según comprobante del Banco Agrario.

Del mismo modo, dentro del expediente obra Acta de sesión nro. 12 realizada el 25 de junio de 2020 suscrita el 18 de febrero de 2021 por el Comité de Conciliación del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, en la que se decidió conciliar bajo el siguiente parámetro:

“(…) que, una vez analizado el caso, el Comité resolvió presentar fórmula de arreglo dentro de la audiencia de conciliación, por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$323.320), con el convocado (…)”

2.1.6 El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

El Despacho observa que, el monto conciliado corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$323.320) por concepto de pago de viáticos al señor ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO con ocasión a la Comisión Oficial a la que asistió el mencionado y la suma a conciliar sería asumida por el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO como contraprestación por los gastos en que incurrió, dentro de la comisión de servicios ordenada mediante Resolución 519 de 10 de marzo de 2020, esto es para el día en particular 15 de marzo de 2020, que en el hecho 10 de la conciliación prejudicial indico que *“ en otras palabras, el RP solo amparaba la comisión a partir del 16 de marzo, por lo que los gastos causados el 15 de marzo no pudieron ser legalizados”*.

La parte convocante adujo que, los gastos no legalizados corresponden a la suma de \$323,320 discriminados, así: (i) por conceptos de viáticos el valor de 258.320 y (ii) por la suma de 65.000 que corresponde al servicio de taxi prestado en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira.

En esa medida, el Despacho NO impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que aceptaron las condiciones plasmadas en el acta de fecha 15 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

1. Mediante Resolución nro. 000519 se ordenó el desplazamiento al señor Ariel Giovanni Portocarrero Angulo con fecha de salida el 15 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020 cuyo objeto era Realizar actividades de Operación, mantenimiento y ampliación de las estaciones de la Red Sismológica Nacional de Colombia - Red Nacional de Acelerografos y estaciones de Subred - Evaluación de la amenaza sísmica del país. - Desarrollo de Investigaciones Sismológicas y de Movimiento Fuerte - Atención de emergencias con una autorización de gastos por valor de \$ 8.453,960.
2. Según el informe de legalización, obrante el folio 29 de la demanda se observa que, la comisión fue la no. 344, con fecha de salida el 15 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020, con un total de días aprobados de 15.5 por un valor de \$ 8.453.960, donde indicó que los días legalizados fueron 14.5, razón por la que el señor Ariel Giovanni Angulo debía reintegrar la suma de 704,094.00 a la cuenta corriente 3-0070-0-00724-2 del Banco Agrario, reintegro que efectivamente se realizó el día 6 de abril de 2020, según comprobante del Banco Agrario obrante en el folio 34 de la conciliación prejudicial.
3. Si bien es cierto, la parte convocante adujo que los gastos no legalizados y objeto de conciliación corresponden al **día 15 de marzo de 2020** por la suma de \$323,320 discriminados por conceptos de viáticos por valor de 258.320 y por la suma de

\$65.000 que corresponde al servicio de taxi prestado del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, **también es que dichos valores fueron cancelados por la administración.**

4. A la anterior conclusión llega el Despacho por cuanto en el certificado de permanencia con fecha de expedición el 6 abril de 2020 indicó que, el señor Portocarrero Angulo Ariel Giovanni permaneció en Cali y Buenaventura (Bahía Malaga e Isla de Malpelo del Valle del Cauca **desde el día 15 al 29 de marzo de 2020 y dejó como observación que serían 14.5 días, pues el día 29 de marzo de 2020 no pernotó.**
5. Así las cosas, no hay lugar al pago por concepto de viáticos por el día 15 de marzo de 2020 por valor de \$ 258.320, por cuanto dicho valor fue reconocido por la administración, tal y como se acreditó en el certificado de permanencia. Así como en el detalle de legalización de comisiones donde se le indicó como fecha 15 de marzo de 2020, con un valor bruto de 3,745,640. oo que a juicio del Despacho este valor corresponde de multiplicar 14.5 días por el valor por día reconocido como viáticos, esto es el valor de 258.320, el cual daría como total 3,745.650.
6. Frente a la suma de \$65.000 que corresponde al servicio de taxi prestado del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, tampoco puede ser objeto de pago, por cuanto dicho valor fue reconocido, tal y como se describió en el resumen de legalización de comisiones donde se indicó un valor de viáticos y gastos del viaje por valor de \$ 5.061,640 que, según el total de suministros y materiales más los viáticos y gastos del viaje fueron por un valor de \$7,749,866, pues se reitera que así quedó registrado en el detalle de legalización de comisiones, obrante en el folio 35 y 36

Aunado lo anterior según el registro establecido en el detalle de legalización se dejó establecido que, el señor Ariel Giovanni Angulo debía reintegrar la suma de \$ 704,094.00 a la cuenta corriente 3-0070-0-00724-2 del Banco Agrario, que a criterio del despacho la suma corresponde de restar la totalidad de gastos que repite el despacho se encuentra incluido el transporte de taxi por valor de \$ 65.000.

Así las cosas, mediante Resolución nro. 000519 autorizaron por gastos de viáticos un valor de \$ 8.453,960 y se le resta el valor de total gastos legalizados por el señor Ariel, esto es \$ 7.749.866, para un total de 704.094 reintegro que efectivamente se realizó el día 6 de abril de 2020, según comprobante del Banco Agrario obrante en el folio 34 de la conciliación prejudicial, valor que corresponde de restar el valor autorizado mediante la Resolución 519 de 10 de marzo de 2020 por valor de \$ 8.453.960 y valor total por suministros, materiales viáticos y gastos del viaje, esto es \$7.749.866.

En consecuencia, se concluye que, la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, pues se reitera, los valores tantas veces señalados ya se encuentran incluidos y cancelados por la administración, según el detalle de legalización de comisiones obrante en el folio 35 y siguientes de la conciliación prejudicial, y en tales condiciones habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 15 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 146 Delegada en lo

Contencioso Administrativo, por el no pago de viáticos correspondientes a una comisión a la que asistió el señor ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO, el día 15 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial a la que arribaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 15 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 146 Delegada en lo Contencioso Administrativo, por el no pago de viáticos correspondientes a una comisión a la que asistió el señor ARIEL GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO, el día 15 de marzo de 2020 al 29 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones notificacionesjudiciales@sgc.gov.co mrodriguez@sgc.co aportocarrero@sgc.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y maycol@gmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

TERCERO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a787d2bba584a34048e941d1433f371640a8081f4fcfaaf4e980ee1eebca0add

Documento generado en 17/08/2021 04:30:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>